

Radicación : 195733103001-2020-00042-00
Accionante : MIGUEL ANGEL URRUTIA SANCHEZ
Accionados : DORA INÉS OBREGÓN RIASCOS
Proceso : Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA (CAUCA)

Puerto Tejada, Cauca, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

Auto Interlocutorio No. 190

Dentro del proceso de la referencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAPI, a través de correo electrónico, una vez adelantada la respectiva diligencia, devolvió el despacho comisorio que fuera remitido por este Despacho para la realización de la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 126-3308 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guapi, Cauca y de propiedad de la ejecutada.-

Antecedentes

Revisado el expediente, se tiene que este Despacho mediante providencia del pasado 30 de julio ordenó la devolución del Comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Guapi, Cauca, para que adelantara la diligencia de secuestro bajo los lineamientos ahí precisados.-

Revisada nuevamente la actuación surtida por la señora Jueza comisionada el día 4 de noviembre del presente año, con la asistencia de las partes relacionadas en el acta respectiva, se observa que una vez identificado el bien inmueble objeto de la diligencia, la Funcionaria judicial "*DECLARA perfeccionado el embargo y secuestro del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 126-3308 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guapi.*", concediéndole seguidamente el uso de la palabra al apoderado judicial de las señora IVONNE ANDREA y CINDY NOLENA PORTOCARRERO OBREGON, quien manifestó su oposición al embargo y secuestro, conforme el art. 596 del C.G.P., solicitando el levantamiento del embargo y secuestro, suspender la diligencia y devolver el expediente a este juzgado para el trámite pertinente, así como la práctica de los testimonios ahí mencionados. Por su parte el apoderado de la parte demandante solicitó el rechazo de la oposición, pidiendo igualmente la práctica de testimonios.-

Seguido a ello, la Juez al considerar que no es la funcionaria de conocimiento del asunto, conforme el numeral 7 del art. 309 del C.G.P., ordenó la devolución del comisorio a este Despacho para la resolución de las solicitudes interpuestas.-

Para resolver se considera

Verificada la actuación antes reseñada, observa esta judicatura que la diligencia de secuestro adelantada por Jueza Promiscuo Municipal de Guapi, en lo que refiere a la oposición ahí presentada, no se acompasa a los parámetros que señala el art. 309 del C.G.P. a cuyo trámite remite el numeral segundo del art. 596 de la misma obra, que dispone lo pertinente en cuanto a la oposición al secuestro, y que fuera explicada en la providencia anterior.-

Ahora bien, obsérvese que el artículo 309, indica lo siguiente:

Radicación : 195733103001-2020-00042-00
Accionante : MIGUEL ANGEL URRUTIA SANCHEZ
Accionados : DORA INÉS OBREGÓN RIASCOS
Proceso : Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

“Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

(...)

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro.

Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

(...)

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.” (Negrilla fuera de texto original).-

De la anterior normativa, y dadas las reglas fijadas por el artículo citado, luce claro, que el Despacho comisionado debe resolver sobre la oposición que le fue planteada en el curso de la diligencia de secuestro, una vez declaró perfeccionado el embargo y secuestro del bien inmueble objeto del proceso, es decir, determinar si la acepta o la rechaza, conforme los elementos probatorios que son presentados en el mismo acto y las reglas señaladas por los artículos ya mencionados, situación que en este caso no fue dirimida por la Jueza comisionada.-

Sobre este aspecto es importante, resaltar que el art. 40 de la norma procesal dispone sobre las facultades que tiene el comisionado, indicando lo siguiente:

“El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones

Radicación : 195733103001-2020-00042-00
Accionante : MIGUEL ANGEL URRUTIA SANCHEZ
Accionados : DORA INÉS OBREGÓN RIASCOS
Proceso : Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.”

De tal suerte, que quien debe resolver la oposición a la diligencia de secuestro en los términos que fue propuesta, es el Juez comisionado, en el acto en que es presentada y no este Despacho, como fue determinado en su momento procesal.-

Ahora bien, en lo que respecta a lo preceptuado por el numeral 7 del art. 309 del C.G.P., se itera, para que conozca de su trámite el Juzgado de conocimiento, su aplicación parte de la hipótesis señalada en el numeral 5, es decir, sí se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, y no automáticamente como lo determinó el Despacho comisionado.-

De tal manera que, se insiste a la Jueza Promiscuo Municipal de Guapi, que la remisión del Despacho Comisorio a este Juzgado para el trámite pertinente, es una vez haya agotado todas las etapas que han sido explicadas ampliamente en esta providencia y en el auto del 30 de julio de esta anualidad.-

Es importante destacar que este punto ya ha sido analizado por la H. Corte Suprema de Justicia y en pronunciamiento reciente al analizar el contenido del artículo 309 del C. General del Proceso, en relación al trámite de las oposiciones al secuestro, explicó lo siguiente¹:

“Tales disposiciones regulan varias hipótesis. La primera de ellas, es que se rechace la «oposición», en tal caso, según el numeral 8 el secuestro se practicará.

La segunda, es que se acepte; evento en el que pueden presentarse los siguientes supuestos:

(i) Que ninguno de los intervinientes dispute la «decisión”, de modo que el «secuestro» no podrá realizarse. Así lo prevé el referido numeral 8 cuando establece que «Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro (...)». Claro, si la oposición sólo prospera parcialmente, en el aspecto que no salió avante debe concretarse la cautela. Es lo que precisa el inciso segundo del numeral 5, al indicar que «si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás».

(ii) Que se admita la oposición, pero el interesado en el «secuestro” insista en él, «hipótesis» en la cual «el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro» (numeral 5).

Los numerales siguientes, el 6 y el 7 regulan el trámite que se debe seguir en esa particular situación, dado que ante la «insistencia» de la parte actora el legislador dispuso un «procedimiento» para dilucidar si el «opositor» tiene o no el «derecho” alegado y reconocido

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC16133-2018 de 7 de diciembre de 2018. Radicación N° 25000-22-13-000-2018-00278-01

Radicación : 195733103001-2020-00042-00
Accionante : MIGUEL ANGEL URRUTIA SANCHEZ
Accionados : DORA INÉS OBREGÓN RIASCOS
Proceso : Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

en la «diligencia», en el que los involucrados cuentan con la facultad de presentar las pruebas que estimen pertinentes, tras lo cual se adoptará la directriz definitiva.

En tal circunstancia se distinguen a su vez dos «supuestos», dependiendo de si el juez que adelanta el «proceso» es quien practica la «diligencia».

En ese orden, dispone el numeral 6 que «cuando (...) haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicarán las pruebas y resolverá lo que corresponda». Pero si «si la diligencia se practicó por comisionado», según el numeral 7, «y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente» para que surta dicho «trámite». Empero, si la «oposición es parcial» «la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia». Lo que se explica, si se observa que de acuerdo a lo apuntado, la medida debe surtir sobre los «bienes» excluidos de la «oposición», de suerte, que una vez practicada, es que debe enviarse el dossier para que el «juez de conocimiento continúe con el procedimiento pertinente».

Dicho en otras palabras, la «admisión de la oposición» ante la «insistencia del interesado en el secuestro» se torna provisional, ya que esa rogativa impone que el «juez de conocimiento» agote con posterioridad un «procedimiento» para solucionar la controversia, el cual surtirá de manera inmediata si fue él quien practicó la «diligencia» o luego de «remitido el despacho comisorio» si lo hizo el «comisionado».

Bajo este panorama, importa destacar que tratándose de «diligencias realizadas» por «jueces comisionados», en principio son ellos quienes definen la suerte de la «oposición», debido a las «facultades» que apareja la «comisión». Memórese que de conformidad con el artículo 40 del estatuto de ritos civiles «el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos». De manera, que si la «niega» o la «acepta», sin que los «interesados» eleven reclamo alguno, tales «resoluciones» producirán sus efectos en el «litigio» y a ella deben atenderse las «partes».

Ahora, lo que habilita la intervención del «juez de conocimiento», esto es, del «comitente», es entonces el «caso» en que «admitida la oposición» por el «comisionado», «el interesado insista en el secuestro», ya que en tal evento, se itera, esa directriz se torna temporal y quien tiene la última palabra sobre ella es aquel funcionario una vez haya «decretado y practicado las pruebas solicitadas por aquél y el tercero».

De manera, que no siempre que hay «oposición» el «juzgado de origen» debe aplicar los numerales 6 y 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, sino solamente, se repite, cuando se «insista en el secuestro». De lo contrario, se desnaturalizaría la función del comisionado, quien para los fines de la diligencia reemplaza al comitente y, por ende, tiene competencia para «decidir» lo que corresponda. Luego, de «dirimir la oposición» sin protesta alguna, no podrá volverse sobre tal asunto.» (Negrilla y subrayado fuera de texto original).-

Conforme lo anteriormente analizado, la actuación del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAPI, CAUCA, nuevamente no se ajustó a las reglas previstas en el artículo 309 del C. General del Proceso y por esa razón, este Despacho ordenará nuevamente la devolución del despacho comisorio a ese JUZGADO, para que tome las medidas necesarias que estime pertinentes, tendientes a dar estricto

Radicación : 195733103001-2020-00042-00
Accionante : MIGUEL ANGEL URRUTIA SANCHEZ
Accionados : DORA INÉS OBREGÓN RIASCOS
Proceso : Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 309 del Código General del Proceso, y resolver sobre la oposición que le fuera planteada en la diligencia de secuestro que adelantó el 4 de noviembre de 2021, una vez declaró perfeccionado el embargo y secuestro del bien inmueble objeto del proceso, en la forma explicada en esta providencia y en el auto del 30 de julio de esta anualidad.-

Finalmente, es de advertir, tal como se precisó en providencia anterior, que situación diferente, es cuando se pretende el "*levantamiento del secuestro*", cuyo trámite debe ajustarse a las causales que taxativamente contempla el artículo 597 del C.G.P.-

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA-CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER NUEVAMENTE el despacho comisorio al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUAPI, para que adopte las medidas necesarias que estime pertinentes, tendientes a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 309 del Código General del Proceso, y resolver sobre la oposición que le fuera planteada en la diligencia de secuestro que adelantó el 4 de noviembre de 2021, una vez declaró perfeccionado el embargo y secuestro del bien inmueble objeto del proceso, de conformidad con las precisiones expuestas en esta providencia.-

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes interesadas por Estado.

NOTIFÍQUESE.-

La Jueza,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO.

Firmado Por:

Monica Fabiola Rodriguez Bravo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Radicación : 195733103001-2020-00042-00
Accionante : MIGUEL ANGEL URRUTIA SANCHEZ
Accionados : DORA INÉS OBREGÓN RIASCOS
Proceso : Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Civil 001

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdf09f9678d62b1b390be3d20c00aaefc9483b77654eab2bd6f920b8b99985ff

Documento generado en 30/11/2021 03:02:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>